Trelew, 26 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 40 - Año 2026 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 2201118 (20/01/2026, 16:42 horas) contra la resolución del 15/01/2026, concedido el 22/01/2026, fundado a través del ID 2202424 (28/01/2026, 08:29 horas), cuyo traslado conferido el 29/01/2026, fue contestado por el actor mediante el ID 2202832 (29/01/2026, 16:27 horas)

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución del 15/01/2026, la magistrada de grado impuso las costas a la accionada vencida por la incidencia generada y resuelta el 14/01/2026 –referida al rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 07/01/2026 que hizo lugar al pedido de habilitación de feria efectuado por la actora–, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Contra dicha resolución se alzó la demandada mediante el ID 2201118 y lo fundó a través del ID 2202424.

Señala que le causa agravio la imposición de costas a su parte. Indica que la imposición de costas en su contra debe ser revisada por configurarse en el caso la excepción al principio objetivo de la derrota, fundada en la existencia de razón suficiente para litigar. Señala que la incidencia se originó a raíz del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia que dispuso la habilitación de la feria judicial en fecha 07/01/2026, decisión que califica como sorpresiva e injustificada, adoptada sin atender al carácter restrictivo que debe regir en la materia.

Sostiene que la continuidad del trámite del proceso no constituye fundamento válido para habilitar la feria judicial, máxime cuando dicha habilitación no depende de la naturaleza del crédito reclamado y no se verificaban en autos circunstancias excepcionales que justificaran apartarse de la suspensión de plazos procesales. En tal sentido, afirma que no existía medida en curso cuyo cese pudiera frustrar derechos de la actora ni se había solicitado la habilitación para la realización de un acto impostergable.

Agrega que, en función del estado del proceso, la improcedencia de la habilitación resultaba evidente, por lo que el recurso interpuesto no obedeció a una mera apreciación subjetiva, sino a un razonable entendimiento de su viabilidad, sustentado en criterios doctrinarios y precedentes de la Alzada. En consecuencia, concluye que la impugnación de la providencia se fundó en una causa objetiva y atendible, lo que torna improcedente la condena en costas.

Finalmente, deja planteado el caso federal para el supuesto de rechazo del recurso o confirmación de la imposición de costas, por considerar que ello vulneraría derechos y

garantías constitucionales. Asimismo, solicita se revoque la decisión recurrida y se disponga que las costas derivadas de la incidencia se impongan por su orden.

Mediante el ID 2202832 el actor contestó el traslado de los agravios. Al respecto, expone que el memorial presentado por la demandada carece de una crítica concreta y razonada, al limitarse a formular afirmaciones genéricas sin rebatir los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión recurrida, lo que –a su entender– torna el recurso improcedente.

Señala asimismo que la recurrente incurre en una mera reedición de argumentos ya planteados y oportunamente desestimados al resolverse el recurso de reposición con apelación en subsidio, sin aportar elementos nuevos que justifiquen la revisión de lo decidido, configurando ello una conducta procesal dilatoria.

Afirma que el recurso resulta manifiestamente infundado, en tanto se apoya en afirmaciones dogmáticas –como la supuesta falta de justificación de la habilitación de feria– sin respaldo en las constancias de la causa, omitiendo considerar las particularidades del proceso, en especial el carácter alimentario del crédito reclamado y la situación de vulnerabilidad del actor, lo que –sostiene– justificaba la continuidad del trámite durante la feria judicial.

En tal sentido, destaca que sí existían actos procesales cuya paralización podía afectar el derecho del actor, y que la habilitación de feria respondió a razones atendibles vinculadas con la naturaleza del reclamo y la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Agrega que no se configura en el caso la invocada “razón objetiva para litigar”, ya que la conducta de la demandada no obedeció a una creencia razonable en la procedencia de su planteo, sino a un uso inadecuado del sistema recursivo, evidenciado en la reiteración de argumentos y en la interposición de recursos sin sustento suficiente.

Finalmente, sostiene que corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota, en tanto la demandada resultó vencida en ambas instancias recursivas, y que su conducta revela un accionar dilatorio orientado a entorpecer el curso del proceso, por lo que solicita el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

II.- Preliminarmente, cabe recordar que las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho. De manera que es precisamente la actuación con derecho lo que da una verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas y, por consiguiente, no necesariamente es quien resulta vencido el que ha de soportarlas. Tienen que recaer sobre el litigante que haya dado motivo al planteamiento y en la medida en que lo haya hecho sin razón.

Es posible reconocer excepciones a tal regla de la derrota en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo del art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada.

En tal sentido, se ha reconocido que dicha facultad puede ejercerse aun cuando una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, si aquélla actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que defendió o si la exención se encuentra debidamente justificada en otras particularidades del caso que den mérito para ello.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota. En efecto, el recurso interpuesto por la demandada se dirigió a cuestionar la habilitación de la feria judicial dispuesta en autos, sin que se verifiquen elementos objetivos que permitan considerar razonable tal oposición.

En particular, cabe ponderar que el proceso tiene por objeto la percepción de un crédito de naturaleza laboral ya reconocido, el cual reviste carácter alimentario. Tal circunstancia habilita, en principio, la adopción de medidas tendientes a evitar dilaciones que puedan afectar la satisfacción oportuna del derecho del trabajador, resultando razonable la continuidad del trámite durante el período de feria.

Desde esta perspectiva, los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar la procedencia de la habilitación dispuesta, en tanto se limitan a formular objeciones de carácter general, sin atender a las particularidades del caso ni al interés comprometido, lo que impide tener por configurada una razón objetiva que justifique su planteo.

En tal contexto, no puede sostenerse que la demandada haya actuado sobre la base de una convicción razonable acerca de la procedencia de su pretensión, sino que su disconformidad con lo resuelto no alcanza, por sí sola, para excepcionar la regla general en materia de costas.

No se soslaya, por lo demás, que las excepciones al principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas con criterio restrictivo, a fin de no desnaturalizar la regla general, razón por la cual el apartamiento de dicha pauta exige una fundamentación concreta y suficiente, que en el caso no se verifica.

Bajo tales condiciones, no se advierte mérito para alterar el criterio de imposición de costas adoptado en la instancia de origen, dado que no se han aportado razones de entidad suficiente que justifiquen su modificación.

En función de lo expresado, corresponde concluir que la apelación deducida deviene improcedente, debiendo confirmarse la imposición de costas dispuesta en la resolución recurrida.

III.- Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada deberán ser soportadas por la recurrente vencida (conf. Art. 69 del C.P.C.C).

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr.

<Persona 3>, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 0,35% y al Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 0,2%, en ambos casos con el plus procuratorio incluido y sobre el monto del proceso que se determine oportunamente (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 15/01/2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de ésta alzada a la recurrente.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 3> en la suma equivalente al 0,35% y al Dr. <Persona 4> en la suma equivalente al 0,2%, en ambos casos con el plus procuratorio incluido, sobre el monto del proceso que se determine oportunamente y con más IVA si así correspondiera.

V) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2026 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.